

propio tiempo puso de relieve las dificultades que lleva consigo un pensamiento absoluto de conquista; pero debe convenirse en que los momentos no eran del todo propicios, puesto que á las dificultades naturales que surgian de la lucha hay que añadir las que brotaban de la celosa rivalidad de otras potencias, que si bien con menores derechos, con más persistencia, método, sistema y elementos, pretenden intervenir en asuntos que principalmente á nosotros nos corresponden.

Sin embargo, ya que se realizaron cuantiosos sacrificios de todos géneros para que el pabellon español flotase con honra del otro lado del Estrecho, hubiera sido muy conveniente que estos esfuerzos no se hubiesen esterilizado, y si bien nosotros no arrojamamos toda la responsabilidad sobre determinada agrupacion política, ha de concedérsenos que en general los resultados no correspondieron ni con mucho á las ventajas materiales obtenidas en la reñida contienda de que hablamos.

Las circunstancias por que el país ha atravesado desde la época referida embarazaron en gran parte la atencion de los gobiernos; pero es indudable, sin embargo, que debió haberse hecho mucho más de lo realizado, si satisfechas las necesidades del momento se hubiera pensado en la precision de establecer nuestra influencia en el imperio de Marruecos sobre sólidas bases, partiendo de la firmísima que nos proporcionaba la victoria alcanzada á costa de preciosa sangre y de no escasos sacrificios pecuniarios.

El tratado político estipulado con el vecino imperio ponía en nuestras manos elementos no despreciables que debieran haberse aprovechado; pero la mayor parte de sus artículos quedaron sin cumplimiento, y otros se modificaron en favor de los contrarios, sin que en justa reciprocidad se alcanzasen otras ventajas que debíamos esperar. Quedando en nuestro poder la plaza de Tetuan como prenda pretoria hasta el completo pago de la indemnización de guerra, al decidírnos á evacuarla sin que se cumpliesen las condiciones indicadas, antes que en lo que se refiere á la seguridad del pago debimos haber pensado en otros extremos, pues si bien el estado del Tesoro español no era propicio, claro es que con una pequeña suma en nada habían de variar sus circunstancias.

No se procedió de esta suerte, como es notorio, y una vez acordada la forma de hacer efectiva la indemnización de guerra, todo lo demás, que era en nuestro concepto lo importante y trascendental, se consideró como secundario y de escasa significación. De aquí partió el principal error, pues en lugar de haber colocado nuestras misiones en Africa en condiciones ventajosas, no tanto por lo que respecta á la influencia religiosa, siempre débil, tratándose de un país fanático y sumido en la barbárie, sino por las relaciones de otra índole que hubieran surgido del trato continuo de nuestros misioneros con los habitantes de las principales y más adelantadas poblaciones, permanecimos inactivos, sin verificar los estu-

dios necesarios para conocer los verdaderos recursos del país, sus elementos de todo género, sus condiciones físicas y naturales; en una palabra, cuanto es preciso á fin de hallarnos convenientemente preparados para la eventualidad de los futuros sucesos.

El territorio que los Sultanes de Marruecos se vieron obligados á ceder á España en pleno dominio y soberanía alrededor de nuestras posesiones de Africa, ni sirvió para el fomento de aquellos presidios ni para su mayor defensa y seguridad, pues casi en su totalidad continuó inculto; no se erigieron en los puntos adecuados las necesarias fortificaciones, ni se hizo respetar la zona neutral, que siguió y sigue hasta ahora invadida por los inquietos habitantes de las kabilas vecinas, sin que las guarniciones de moros de Rey se opongan á semejantes correrías y ataques, que mantienen en perpétua alarma poblaciones que deberian hallarse protegidas con sólo el cumplimiento de los tratados.

Tampoco se practicó lo conveniente para que los marroquíes adquiriesen una idea la más ventajosa posible de nuestros recursos y elementos, pues ni las plazas que poseemos en Africa se han fortificado de un modo respetable y como lo exigen los adelantos del arte de la guerra, ni las guarniciones son bastantes numerosas para suplir de algun modo la falta de otra clase de medios de defensa. A causa de un espíritu de mal entendida economía, descuidamos cuanto á esta importante cuestion se refiere, y si á esto añadimos la poca actividad y destreza de nuestros re-

presentantes diplomáticos en el país, se comprenderá muy bien que de la lucha no obtuvimos otra cosa más que una estéril y costosa gloria.

Poco afortunados hemos sido casi siempre en nuestras negociaciones con otras potencias, pero en cuanto se refiere á Marruecos resalta más todavía la exactitud de esta afirmacion que debemos demostrar porque no se juzgue exagerada. Era de esperar que la situacion de España con respecto al vecino imperio hubiese mejorado notablemente despues de la última contienda; pero algunas ligeras comparaciones acerca de los tratados revelarán que precisamente sucedió todo lo contrario.

Al estipularse el tratado de paz de 1860, se consignó, como hemos visto en uno de sus artículos, que quedarían en su fuerza y vigor todos los anteriores hasta tanto que se estableciese el definitivo de comercio, y para que se comprenda más claramente la falta de tacto, de interés y habilidad con que entonces se procedió, es preciso que recurramos á ciertos antecedentes poco conocidos. Las relaciones entre España y Marruecos, tanto políticas como comerciales, se regían antes de la época de que hablamos, con arreglo á los tratados de 1767, 1780 y 1799, y conforme á las bases de un convenio pactado en 1785, del cual por varias referencias auténticas podemos deducir era sumamente favorable para España, pero que ha desaparecido por completo de nuestros archivos sin dejar la más leve huella. Prescindiendo, pues, del referido convenio, al cual no aludimos con otro fin, sino con

el de demostrar la incuria que siempre ha reinado en las esferas oficiales, aun en los asuntos de mayor trascendencia, los demás tratados, y con especialidad el de 1799 eran altamente beneficiosos para España.

Con solo haber conservado lo que ya poseíamos, nuestra situación con respecto á Marruecos hubiera sido mucho más ventajosa que en la actualidad; pues aunque en los convenios referidos se notaba la importante omision que se refiere al libre comercio por mar y tierra entre nuestras posesiones del litoral de Africa y los puertos y demás dominios del imperio, no obstante teníamos una base y fundamento que hábilmente aprovechada hubiera servido para conseguir lo que en primer término nos interesaba, si nuestras plazas de Marruecos habian de salir algun dia de la categoría de simples presidios.

El art. 5.º del tratado de 1767 dice textualmente

así:

«Se permite un comercio libre entre ambas naciones, así como la navegacion de un país á otro; cualquiera embarcacion debe poder estar en los puertos el tiempo que quisiere, y los vasallos de una y otra potencia podrán, sin que se entrometa en ello otro alguno, comprar y vender los géneros que quisieren, como quisieren, y donde les convenga, aunque sea en el interior de los reinos, exceptuando los que fueren de contrabando.»

Claro es que, segun el espíritu y letra del anterior artículo, puede defenderse la tésis de que se hallaba en él reconocida la franquicia comercial en términos

absolutos; pues los habitantes de Ceuta y Melilla son súbditos de España, y si bien es cierto que ha sido difícil luchar ventajosamente con la mala fé de los marroquíes, para que las citadas plazas gozasen efectivamente de los privilegios á que hacemos referencia, no lo es ménos que despues de la gloriosa campaña de 1859, y de las consecuencias que produjo, pudieron aprovecharse las graciosas concesiones que en más de una ocasion se hicieron al Sultan de Marruecos, para fijar claramente los puntos relativos al libre tráfico entre ambas potencias, aclarando cuanto diese margen á controversia.

Sin embargo, nada de esto se hizo, sino que por el contrario el tratado de comercio de 1861, es inferior en muchos extremos, por lo que respecta á los intereses españoles, á las anteriores estipulaciones de fines del siglo pasado. Estos tratados nos concedian ventajas sobre las demás naciones; la facultad de *comprar y vender los géneros que quisiéramos, como quisiéramos, y donde nos conviniere*; el derecho exclusivo de pesca en toda la costa desde Santa Cruz del Norte, *sin permitir que ninguna nacion la ejecute en ninguna parte de ella, que quedará enteramente por los españoles* (artículo 18 del tratado de 1799); el privilegio de que los derechos que hubieren de pagar los españoles de lo que extrajesen de Marruecos, sean fijos y ciertos, sin adición, y *que estos mismos españoles deban distinguirse de las demás naciones* (artículo 2.º del tratado de 1780); la baja de un 30 por 100 sobre los derechos que pagan las demás naciones,

siempre que llegue á abrirse el puerto de Santa Cruz de Berberia (art. 29 del tratado de 1799), el privilegio exclusivo de extraer granos del puerto de Darbeyda, y la facultad de exportar los ya comprados, aun cuando el Sultan juzgare conveniente prohibir la exportacion (artículos 30 y 31 del último de los citados convenios).

En cambio de estos y otros privilegios, que aunque no pudiesen conservarse en la misma forma todos, por impedirlo el espíritu de los tiempos, debieran servir para adquirir otras exenciones, nos contentamos con los derechos de la potencia más favorecida, cuando en realidad este ya lo poseíamos; y para quedar en situación más desventajosa que en lo antiguo gastamos preciosa sangre y cuantiosos recursos en una empeñada contienda; rebajamos la indemnizacion de guerra; dimos plazos interminables para su pago y devolvimos la plaza de Tetuan, despues de haber decretado su incorporacion al territorio nacional.

Parece mentira que en el terreno de las concesiones se hubiera llegado tan léjos, y sin embargo, nada hay más cierto.

Cuando el príncipe Muley-el-Abbas solicitaba la devolucion de Tetuan y pedia que el pago de la indemnizacion de guerra se realizase con una parte de los productos de las aduanas del imperio, el plenipotenciario español, que lo fué á la sazón el ministro de Estado, accedió á cuanto se le pedia, y no exigió, ó por lo ménos fué inhábil para conseguir la celebracion de un tratado de comercio que nos colocase en condiciones tan ventajosas como las de que habíamos

disfrutado anteriormente, según se demuestra por el exámen comparativo que vamos exponiendo. Cometiéndose entónces á todas luces el grave error de invertir los términos de las negociaciones, pues en vez de estipular primero el tratado de comercio, ó por lo ménos ambos simultáneamente, se concedió á los marroquies cuanto pedian, quedando, por lo tanto, desarmado nuestro Gobierno para proseguir con fruto legítimo para España las negociaciones.

Habíamos vencido en los campos de batalla; pero en las lides diplomáticas fuimos derrotados. En efecto; como puede verse en el apéndice II, los artículos del 1.º al 22 inclusive del tratado de comercio de 1861 comprenden todo lo relativo á las atribuciones consulares y á los derechos y prerogativas de los súbditos de ambos Estados, y se hallan calcados en su mayor parte en los principios establecidos en los tratados de 1767, 1780 y 1799, y en todo lo demás son traducción casi literal de los convenios estipulados entre la Gran-Bretaña y el imperio de Marruecos.

Desde los artículos 23 al 43 inclusive comprende el tratado todo lo referente á la navegacion, y tambien en este punto gran parte de aquellos son copia literal de los que constan en el tratado de 1799, y en los demás se consignan algunas disposiciones tomadas de los convenios con Inglaterra, y que se hallan en vigor desde principios del presente siglo y aun antes, con la circunstancia de ser todavía más favorables para la potencia citada. A esta última clase pertenece el art. 28, concebido así:



«Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó cargamento apresados, sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.»

Cuando se estipuló el tratado que venimos examinando, se pretendió asignar gran importancia á esta concesion, como si fuese un privilegio exclusivo reconocido á España; pero esto no era más que una mistificacion, puesto que el artículo de que tratamos sólo es una traduccion del 20 del tratado de 1801 celebrado entre Inglaterra y Marruecos, con la circunstancia, para nosotros desfavorable, que se agregaron en el español las palabras *con patente en regla*, que no constaban en el inglés, las cuales, como es evidente, restringen en gran manera el derecho absoluto y pueden dar ocasion á dudas difíciles de dilucidar.

Ya hemos visto más arriba que por el tratado de 1799 se nos concedia el libre tráfico en condiciones ventajosísimas, puesto que podian los españoles comprar y vender los géneros que quisiesen, cómo y donde les conviniera, aun en el interior del territorio marroquí; pues bien, en lugar de partir de esta base para colocar nuestras plazas de Africa en condiciones favorables, atrayendo hácia ellas todo el comercio del imperio, por el tratado de 1861 los súbditos españoles sólo pueden traficar en aquellos puntos del

territorio marroquí en que se admitan naturales de otros países extranjeros (art. 44). Y aun debemos hacer notar, por lo que respecta á este mismo extremo, que al consignarse para España el trato de la nación más favorecida, se dice que esta gozará de todos los derechos, prerogativas y ventajas que se *concediesen* á aquella, lo cual parece indicar que no disfruta de los que antes se hayan concedido, y así puede explicarse lo que ha ocurrido con las tarifas de exportacion, que se han aumentado en los puertos de Marruecos para nosotros de un modo exagerado y no en armonía con las que rigen para otros países.

Por lo demás, el artículo 45 del tratado de 1861 impone trabas insuperables al desarrollo del comercio en nuestras plazas de Ceuta y Melilla, como se comprenderá á poco que se medite acerca de la redaccion del referido artículo. Dice así:

«Los súbditos de S. M. católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender *al por menor* todos los objetos de consumo, y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el imperio marroquí.»

Lo cual quiere decir que no podrá existir un verdadero tráfico entre las plazas referidas y las del imperio, mucho más cuanto que en el artículo 49 se dice que no serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes, lo que significa lo

mismo que la prohibición de las que se introduzcan desde las plazas españolas.

Sin embargo, todavía resalta más este propósito y el de alejar cualquier duda que pudiera ofrecer el tratado de 1799 en el artículo 48 del nuevo, que es una copia literal del 31 del de aquel, en el cual se dice «que aun cuando á S. M. marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extracción de granos de sus dominios, ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen los que tuviesen en almacenes ó comprados antes de la prohibición.» Como se vé, en las anteriores líneas no se designa por qué puertos debería verificarse el embarque, cuando en el tratado de 1861 se habla expresamente de los puertos marroquíes, adición que revela con toda claridad el espíritu que ha dominado en las últimas estipulaciones, es decir, el de prohibir á toda costa el desarrollo de las transacciones mercantiles de nuestras plazas de Africa.

Debemos hacer tambien presente, para que se vea lo mucho que nos han perjudicado las estipulaciones de 1861, que cuando se celebra un nuevo tratado se declaran siempre vigentes los anteriores, excepto en la parte derogada taxativamente; pero en el caso que venimos examinando se derogan por el artículo 61 todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, con lo cual renunciamos, sin compensación de ninguna clase y cuando nos hallábamos en las más favorables circunstancias, á las siguientes ventajas:

Primera. A que los súbditos de una y otra potencia, puedan, sin que se entrometa en ello otra alguna, comprar y vender los géneros que quisieren, como quisieren y donde les convenga, aunque sea en el interior de los reinos (artículo 5.º del tratado de 1767).

Segunda. Al derecho exclusivo de pescar desde Santa Cruz al Norte, sin que se permita que ninguna otra nacion lo ejecute en parte alguna de la costa, que quedaba enteramente por los españoles (art. 18 del tratado de 1767).

Tercera. A que los españoles se distinguiesen de las demás naciones en lo concerniente á los derechos de lo que extraigan de los dominios del Rey de Marruecos (art. 5.º del tratado de 1770).

Cuarta. A que ninguna de las dos partes contratantes facilitase bajo pretesto alguno víveres, pertrechos, municiones de boca ó guerra, ni armas de ninguna clase, á los enemigos que en cualquier tiempo fueren de las dos potencias, como tampoco daría paso á sus tropas por los territorios de ella, ni franquearía su pabellon ó pasaportes ni permitiría se armase en corso en sus puertos (art. 3.º del tratado de 1779).

Quinta. A que los súbditos españoles disfrutasen la baja de un 30 por 100 sobre los derechos que satisfacen las demás naciones, siempre que se abra el puerto de Santa Cruz de Berbería (art. 29 del mismo tratado).

Sexta. Al privilegio exclusivo de extraer granos

por el puerto de Darveyda, con un derecho menor que el que se fija en la nueva tarifa (art. 30 de dicho tratado del 99).

Sétima. Al derecho de extraer ganado vacuno pagando tres duros por cabeza, con arreglo á la tarifa de 1799.

Octava. Al derecho de exportar ganado lanar pagando 10 reales por cabeza en vez de 20, y el mular satisfaciendo ocho pesos en lugar de 25, que establece la tarifa del último tratado de 1861.

Y no se diga para defender la conducta diplomática de los Gobiernos españoles con respecto al imperio de Marruecos, que algunas de las exacciones y privilegios que dejamos apuntados, y que abandonamos sin premeditación, serian hoy insostenibles, pues aparte de que esto sería difícil de demostrar, siempre resultaria cierto que en cambio hubiéramos podido arbitrar otras ventajas que compensasen lo mucho que hemos perdido y no hiciesen completamente estériles los sacrificios de todo género realizados en diferentes épocas.

Claro es que tales lamentos no tienen ya otro valor que el histórico, y solo á fin de probar los asertos que en varios de los pasajes de este libro dejamos consignados los hemos producido; pero hay que tener en cuenta que es necesario comprender en toda su extensión la torpeza con que hasta el presente se ha procedido, á fin de ganar el tiempo perdido y establecer con método y sistema nuestra legítima influencia en el vecino imperio.

Bajo el pueril pretexto de que no se encontraba el punto designado en el tratado de paz de 1860, con el nombre de Santa Cruz la Pequeña, dejamos de tomar posesion hasta ahora del terreno necesario para el establecimiento de una pesquería importante en las costas occidentales de Marruecos, cuando lo cierto es que entre los naturales de aquella region existen tradiciones y recuerdos suficientes para fijar de un modo aproximado el paraje á que nos referimos, ó en todo caso, siempre habria posibilidad de hallar otro adecuado al fin propuesto, si hubiera habido el necesario interés para hacer valer indisputables derechos.

Aunque el Gobierno marroquí hubiese procedido en este, como en los demás extremos de las negociaciones de que hablamos, con visible mala fé, no nos han faltado ocasiones para imponernos en el cumplimiento justo de nuestras legítimas reclamaciones, ya cuando solicitaron los marroquíes, antes del pago de la indemnizacion de guerra, la devolucion de la plaza que servia de prenda pretoria, ya cuando se varió el modo de satisfacer la cantidad referida, dando todo género de facilidades para el pago, aun reduciendo á términos casi ilusorios los ingresos que por este concepto debia recibir el Tesoro español: pero no se pensó más que en concederlo todo, sin obtener nada en cambio, y las consecuencias de semejante abandono las recojemos hoy, que nos encontramos, despues de algunos años de haberse verificado la última gloriosa campaña, en idéntica situacion, si no peor, que

antes de haber comenzado las operaciones de la guerra.

Y es preciso tener en cuenta que, ó toda esperanza para lo porvenir ha de estar prohibida, ó es necesario de todo punto que fijemos seriamente la atención sobre Marruecos, con el objeto de ejercer allí el influjo decisivo y conveniente para cuantas eventualidades pudieran ocurrir. En el trascurso de nuestro modesto trabajo hemos visto demostrado naturalmente y sin esfuerzo, que las razas que pueblan el territorio del imperio de Marruecos son en absoluto impotentes para alcanzar, abandonadas á sí mismas, un estado de cultura algo en armonía con las necesidades del presente y las exigencias del porvenir, y por esta razón no es aventurado suponer, que al alcanzar la Europa la plena posesión de sus propios destinos y clara noción de su influencia decisiva sobre los de las demás partes del globo, ha de intentar en primer término abrir, para la universal civilización, el vasto continente africano que durante siglos sin cuento se halla casi de todo punto separado del comercio con los países cultos, y en este caso no hemos de ser los españoles los únicos á quienes toque el papel pasivo de meros espectadores.

Conozcamos detalladamente el país que tenemos á nuestras puertas; estudiemos con todo interés las circunstancias en que se halla; comprendamos los recursos que encierra; veamos lo que en todo esto existe de utilizable para el porvenir, y valiéndonos de la superioridad de que disfrutamos, dispongamos

de ella según las circunstancias, no con miras egoístas y puramente utilitarias, sino con designios levantados, dignos y civilizadores.

Para lo que por ahora exige la misión que deberemos más pronto ó más tarde desarrollar en Marruecos, no nos faltan recursos ni es preciso realizar cuantiosos sacrificios. Basta con una política de energía y de templanza á la vez, con la colocación de condiciones respetables de defensa de nuestras plazas de Africa, con el cumplimiento exacto de las garantías contenidas en los tratados vigentes, con el influjo pacífico que podemos ejercer dada nuestra superioridad respectivamente á la situación del imperio de Marruecos, con una seria y constante atención de parte de nuestra diplomacia, y con el cuidado de neutralizar otras ingerencias que indudablemente se ejercen en nuestro daño y valiéndose de nuestra incalificable apatía y abandono.

Las elocuentes lecciones que envuelve el último período transcurrido desde la pasada guerra, lecciones que nos deben enseñar sin género alguno de duda, cuán ineficaces son los esfuerzos francos y decididos cuando se descuida la acción diplomática, hacen esperar que variemos radicalmente de sistema, que nos convenzamos de que el tiempo que nosotros perdemos estérilmente, otros le aprovechan en perjuicio nuestro, y que es de todo punto indispensable que nos preparemos para lo futuro.

Ensanchemos, pues, por todos los medios imaginables nuestra acción diplomática en el vecino imperio,



no nos limitemos al simple papel de perceptores de un impuesto á fin de que se nos conozca en aquel territorio bajo otros aspectos más halagüeños, y entonces los sacrificios que hagamos no serán perdidos, ni se nos mirará como meros exactores de cantidades para nosotros exiguas, y que sin embargo, han de ser consideradas por el avaro gobierno marroquí como una carga insoportable.

De esta suerte y desplegando una prudente energía, cuando sea preciso defender los legítimos intereses de nuestro comercio, se cortarán los abusos existentes, se nos considerará con mayor respeto, y ya que no se puedan apagar en un día los ódios y rencores que han brotado de una interminable lucha, al menos se nos respetará por lo que verdaderamente valemos, disminuyendo de esta suerte el capítulo de futuros agravios, que sólo aumentarán las diferencias hasta ahora existentes acumulando nuevos elementos para hacer más sensibles los obstáculos que pueden oponérseos para el porvenir.

Examinando detenidamente el estado en que se halla el imperio de Marruecos, las premisas que le han provocado y los datos que arroja una organizacion en un todo opuesta al progreso de los pueblos, no es difícil predecir que se aproxima el tiempo de su completa disolucion, y no es presumible que se permita la vuelta á la primitiva barbarie, de un territorio que ya en lejanos tiempos y bajo el influjo de civilizaciones cultas llegó á un grado notable de desarrollo, revelando los grandes recursos que encierra, y que bien

utilizados pueden contribuir de un modo poderoso al acrecentamiento de la universal riqueza.

Las que hoy son comarcas estériles, puertos solitarios, campos incultos, llanuras áridas y ciudades ruinosas y moribundas, podrían convertirse con algún esfuerzo en territorios feraces, puntos de activa contratación y florecientes y cultas poblaciones. ¿Por qué no hemos de aperebirnos, para intervenir en esta trasformacion cuando llegue el momento oportuno y en la escala que de derecho nos pertenece?

P. G. Monumental de la Alhambra y Generalife  
**CONSEJERÍA DE CULTURA**



**JUNTA DE ANDALUCÍA**

## APÉNDICE PRIMERO.

Tratado celebrado en Madrid el 30 de Octubre de 1861, cuyas ratificaciones se cangearon en Tanger el 1.º de Enero del año siguiente.

Art. 1.º Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio, luego que se realice la entrega de 3.000.000 de duros en efectivo á los comisionados de S. M. la Reina para recibirlos.

Art. 2.º Los 10.000.000 de duros restantes, para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el tratado de paz, se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para S. M. el Sultan.

Art. 3.º Los interventores y recaudadores que S. M. la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes antes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Art. 4.º La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos lími-

tes al Gobierno de S. M. la Reina de España, se ejecutará precisamente antes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Art. 5.º El tratado de comercio de que habla el art. 13 del tratado de paz, se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

Art. 6.º S. M. la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una casa de misioneros como la que existe en Tanger, y la que por el art. 10 del tratado de paz está autorizada para crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del territorio marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad, y de la especial proteccion de S. M. el Sultan y de nuestras autoridades.

Art. 7.º Las condiciones estipuladas en los articulos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tanger; pero si tuvieren entera ejecucion antes del plazo expresado, se verificará inmediatamente despues de la evacuacion de la ciudad de Tetuan y de su territorio.

Art. 8.º Quedan en toda su fuerza y vigor los articulos del tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente tratado.

Será este ratificado á la mayor brevedad posible, y

el cange de las ratificaciones se efectuará en Tánger en término de veinte días.

En fé, etc. Madrid á 30 de Octubre de 1861.»

## APÉNDICE II.

Extracto del tratado de comercio, celebrado en Madrid á 20 de Noviembre de 1861. Las ratificaciones se cangearon en Tanger el 2 de Abril de 1862.

La ley por la cual se autorizó al Gobierno español, para ratificarlo lleva la fecha de 20 de Marzo de 1862, y fué publicada con el tratado en la *Gaceta* correspondiente al 12 de Abril del mismo año.

Por el art. 1.º habrá perpétua paz y amistad entre ambos soberanos y sus respectivos súbditos. El 2.º y 3.º autorizan á la Reina de España á nombrar cónsul general, cónsules, vicecónsules, agentes consulares en todos los dominios del Emperador, teniendo estos agentes como nuestro encargado de negocios los derechos siguientes:

A que se les tributen todos los honores, consideraciones y distinciones debidos á su cargo; á que sus personas, familias y casas, gocen de absoluta inmunidad, plena seguridad y proteccion y á que se aplique un severo castigo á quien de obra ó de palabra les falte.

Las personas que el encargado ó el cónsul general elijan para su servicio, ya como intérpretes ó criados, cualquiera que sea su nacionalidad, están exentos de

todo impuesto de capitacion; contribucion forzosa ú otra carga semejante, gozando de iguales exenciones los que se hallen á las órdenes de todos los restantes funcionarios consulares, si bien á estos se les limita el número de subordinados á un intérprete, un guarda y dos criados.

Iguales derechos gozarán las familias que habiten en la misma casa de un súbdito marroquí nombrado agente consular de España, y los que por ausencia de los funcionarios los sustituyan. Además los representantes de España tendrán un lugar destinado al culto católico, podrán izar la bandera española en cualquier casa que ocupen, largarla en sus buques cuando se embarquen y no pagarán ninguna clase de impuestos por los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que reciban para su uso ó el de sus familias.

Si á los representantes de otras potencias se les concediesen mayores prerogativas que las consignadas, los españoles las disfrutarán tambien.

Los artículos desde el 4.º en adelante consignan los derechos que han de disfrutar los españoles en Marruecos.

Segun las mencionadas disposiciones, éstos podrán viajar, residir y establecerse libremente en el imperio, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los ciudadanos de la nacion más favorecida.

De las casas, almacenes ó terrenos, comprados por los españoles con permiso de las autoridades del imperio, dispondrán con completa libertad y cuando los alquilen ni podrá subírseles el arrendamiento, ni

desalojarlos de la finca hasta que termine el tiempo fijado en el contrato. (Los marroquíes en igualdad de condiciones se hallan sujetos á las leyes españolas.)

Además se hallan exentos nuestros compatriotas de pagar todo impuesto ó contribucion, del servicio militar, cargas personales, empréstitos forzosos y arbitrios extraordinarios.

Tendrán el derecho á no recibir en sus casas ni mantener contra su voluntad á nadie, y el de que no sean registradas sus casas y papeles, sino con la conformidad de nuestros agentes (art. 5.º).

Pueden los españoles ejercer con entera libertad la religion católica y tener un lugar destinado para sepulturas, sin que nadie pueda turbar en lo más mínimo las ceremonias á que den lugar los actos mencionados (art. 6.º).

Asimismo tienen amplia facultad de emplear á cualquiera persona en sus negocios y si tuviera que visitar algun pueblo dentro ó fuera de los puertos de Marruecos no tendrá que pagar derechos. Del mismo privilegio gozarán los que le acompañen (art. 7.º).

Los súbditos y protegidos de España no serán responsables de las deudas de sus conciudadanos á no ser que los hayan garantizado (art. 8.º).

Los delitos ó faltas que cometan serán castigados por nuestros agentes con arreglo á las leyes españolas, pero estos pueden remitir al delincuente á España con las debidas precauciones cuando el caso lo exija (art. 9.º).

De las causas, litigios y pleitos entre españoles que

se susciten en el Imperio conocerán exclusivamente nuestros agentes (art. 10); pero si en ellas interviniera un súbdito de Marruecos se decidirán de la manera siguiente:

Si el demandante es español será juez de la causa la autoridad competente del Imperio, el gobernador ó el kadí segun los casos. El actor interpondrá la demanda por conducto del funcionario consular, el cual tendrá derecho de asistir al tribunal durante el juicio.

En caso contrario conocerá del asunto el funcionario consular de España. La demanda será presentada por las autoridades marroquies, teniendo derecho la designada, para asistir al juicio y decision de la causa. Si alguna de las partes no se conformare con la sentencia conocerá en última instancia el encargado de Negocios de España ó el ministro de Negocios extranjeros marroquí, segun hayan sentenciado nuestros cónsules ó aquellas autoridades (11).

Para que un español pueda perseguir, por deudas contraidas en nuestros dominios, á un marroquí, tiene que exhibir un documento en que se reconozcan aquellas, escrito en caracteres árabes ó europeos, firmado por el deudor en presencia y con el testimonio del funcionario consular marroquí, ó en su defecto por dos testigos, cuyas firmas sean reconocidas por este, y en caso de no existir tal agente en el pueblo donde se reconoce la deuda, por un escribano español. Sin estos requisitos el documento no hace fé en juicio.

Si el deudor se escapase á cualquier pueblo de



Marruecos (donde no haya representante español) el Gobierno tendrá el deber de llevarlo al punto donde el acreedor quiera demandarlo (12).

Si nuestros representantes pidiesen auxilio á las fuerzas marroquies para conducir de un punto á otro á un criminal, le será concedido mediante pago de derechos (13).

El artículo siguiente prescribe que los autores de falsos testimonios en perjuicio de los súbditos del otro país serán castigados, severamente los marroquies y con arreglo á nuestras leyes los españoles.

Si alguna vez concediese el Emperador mayores privilegios á los ciudadanos de otra potencia los disfrutarán los hijos y protegidos de España (15).

Por el art. 16 se establece el tribunal de cónsules para sentenciar las diferencias que se susciten entre españoles y otros extranjeros. En estos tribunales no tienen la menor intervencion las autoridades del imperio, sino en el caso de que un marroquí haya salido lesionado y entonces se seguirán los procedimientos establecidos en el art 11.

Las partes contratantes se obligan á no admitir en su servicio á ningun desertor del ejército, armada y presidios, y el Sultan á presentarlos al cónsul general de España (abonando los gastos de conduccion) sin pretexto alguno, aunque el desertor haya abrazado el islamismo (17).

Por el 18 se establece la excepcion de los individuos de la tripulacion de los buques que se escaparen en un puerto del otro país y la de los esclavos mar-

roquies que lo hicieran en los puertos españoles.

Se consigna asimismo la libertad de los súbditos de una y otra nación para trasladarse de un punto á otro ó ausentarse del territorio con completa libertad (siempre que hayan solventado todas sus obligaciones) llevándose consigo la familia é intereses y los dependientes, sea cualquiera su nacionalidad.

Los agentes consulares no serán responsables de las obligaciones de sus conciudadanos á no haber garantizado su cumplimiento (19).

Los agentes españoles expedirán gratuitamente el pasaporte á los marroquíes que deseen pasar á España.

El artículo 21 previene que en el caso de romperse las hostilidades entre ambas naciones, los súbditos de cualquiera de ellas podrán trasladarse libremente á donde les plazca llevándose consigo sus familias y criados, cualquiera que sea su nacionalidad y concediéndoseles además un plazo de seis meses para liquidar sus negocios; debiendo ayudarles las autoridades respectivas para hacer efectivos los créditos, sin dilación, controversia ó demora.

Igualmente se obligan las partes contratantes á respetar á los soldados y marineros cogidos prisioneros, tratándolos el Sultán como á tales y no como á esclavos, canjeándolos en el plazo más corto posible, sin distinción de categorías, sin pasar en ningún caso de un año, respetando á las mujeres, ancianos y niños, los cuales serán entregados á las embarcaciones neutrales para ser conducidos á su país, siendo de cuenta de este el transporte y por fin á devolverse los prisioneros una

vez terminada la guerra, dándose por finalizado el asunto sin ulteriores reclamaciones.

Si algun español muriese en el imperio tomarán posesion de todos sus bienes las personas por él designadas ó sus herederos si se hallasen presentes, y en caso contrario nuestros agentes consulares, lo mismo que si falleciese abintestato. Caso de que el difunto dejase deudas, el funcionario consular que se haya hecho cargo de la testamentaria contará con todo el auxilio de las autoridades marroquíes para hacerlas efectivas si fueren en favor de ella, y las satisfará si fueren en contra.

Si un marroquí muriese en España, la justicia que se haga cargo de sus bienes lo anunciará á nuestro cónsul general para que lo ponga en conocimiento de los interesados y les proporcione los medios de que la herencia llegue á sus manos sin extravíos (22).

El siguiente artículo declara que los buques pueden arribar á los puertos de la otra nacion y permanecer en ella el tiempo que crean conveniente, siempre que vayan provistos de los documentos necesarios.

El 24 previene que los barcos marroquíes vayan provistos para arribar á España del registro del cargamento y la patente de sanidad formalizada por nuestro agente en el punto de partida. Sin embargo, para evitar los abusos á que pudiera dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, el art. 25 obliga á los patronos ó araezes de tales embarcaciones á proveerse de pasaportes, bien expedidos por los gobernadores de nuestras posesiones en Africa,

ya por los agentes consulares españoles, según los casos.

Por el art. 26 se obligan los dos soberanos, y muy especialmente el Sultan, á destruir la piratería, castigando á los cómplices que desde el interior de Marruecos ayuden á la ejecucion del delito.

Como una prueba de armonía entre las dos potencias se comprometen ambas á dejar en libertad y entregar las personas y objetos apresados en un buque enemigo, extendiéndose esta concesion aun á las personas y efectos de una nacion enemiga, siempre que naveguen respectivamente en barcos españoles ó marroquíes y aquellas vayan provistas de pasaportes legítimos (27).

Si algun buque español apresara en regla á otro, aquel tiene derecho de arribar á los puertos marroquíes y vender lo apresado ó conducirlo á donde le plazca (28).

El art. 29 obliga á las dos naciones á defender mutuamente sus embarcaciones en los respectivos puertos del ataque de los buques de las potencias en guerra con una de ellas; á no permitir la salida de un barco enemigo de la otra parte contratante hasta despues de 24 horas de haberse dado á la mar el barco marroquí ó español según los casos; á reclamar en iguales circunstancias las presas hechas á tres millas de la costa y por fin á prohibir la venta en sus puertos de las presas hechas á uno de los dos países, siempre que esté bien hecha y á declararlas libres en caso contrario.

Las embarcaciones de las dos potencias tendrán

derecho á que se les provea de aguada, comestibles ú otra cosa equivalente á los precios corrientes (30).

Todos los buques españoles tienen derecho á adquirir en Marruecos libres de gravámenes las provisiones necesarias para la tripulacion hasta que lleguen al punto de destino y mientras permanezcan anclados (31).

Los fletados por cuenta del Gobierno español para conducir la correspondencia y los contratados para este servicio serán considerádos en el Imperio como de guerra á no conducir mercancías, en cuyo caso pagarán los derechos correspondientes (32).

A los buques españoles que arriben á las costas marroquíes y no quieran tomar puerto no se les obligará á que manifiesten su contenido, si bien aquellas autoridades pueden colocar á bordo un guardia aduanero para evitar alguna operacion fraudulenta (33).

El siguiente artículo prescribe que á un buque de cualquiera de las dos naciones no se le obligará á satisfacer otros derechos que por la parte de mercancías que descargue, observándose con la restante las reglas prevenidas en el anterior.

Se consigna en el 35 la libertad de los capitanes de los barcos para elegir el punto de destino y admitir ó no el pasaje y las mercancías.

En las arribadas forzosas de los barcos españoles fletados por marroquíes para trasportes entre dos puertos del Imperio, no podrá exigirse derecho alguno cuando no se verifique operacion de carga ó descarga.

Tienen derecho nuestros buques que sufran averías á arribar á los puertos del Sultan, tomando los materiales necesarios para repararlos á los precios corrientes y á ser auxiliados sin que por ningun concepto se les impida el continuar su viaje (37).

Si encallase en las costas del Imperio, será respetado, amparado y custodiado asi como los efectos que contenga, que serán entregados á su dueño ó á nuestros representantes. Si los propietarios quisieran vender las mercancías lo harán sin pagar derecho alguno, quedando la tripulacion en libertad completa.

En idéntico caso los buques marroquies serán considerados como españoles.

Si el naufragio de la nave española se verificase en Uad-Nun ó su costa, el Emperador pondrá todos los medios y ayudará á nuestros representantes con el fin de salvar la tripulacion (38).

El 39 fija el máximum que han de pagar los barcos españoles, segun su tonelaje por anclaje y fondeadero; y el 40 determina que los derechos de pilotaje, capitania de puerto, etc., serán iguales á los que pagan los nacionales ó los de la nacion más favorecida, declarando que en todo caso no pasarán de las cantidades que á continuacion se marcan en el mismo artículo.

El 41 y 42 eximen de estos derechos, ménos el de pilotaje, á los buques españoles que de arribada forzosa entren en los puertos marroquies, de todos sin excepcion á los barcos pescadores y á los de guerra de ambas naciones, asi como por los víveres, aguada, leña, carbon, etc., que necesiten para el consumo.

Por el 43 se compromete el Sultan á construir y conservar un faro en el Cabo Espartel y á cuidar de su alumbrado.

Se declara por el artículo siguiente la libertad de comercio que tienen los súbditos de ambas potencias, considerándolos como á los de la nacion más favorecida, obligándose el Emperador á que ningun monopolio pueda lastimar á los españoles residentes en Marruecos.

El 45 concede á los marroquíes la libertad de comunicacion y comercio con las plazas de Melilla y Ceuta.

Queda prohibido terminantemente, comprometiéndose el Sultan á castigar á los contraventores, el exigir á las mercancías de españoles ningun derecho de tránsito, ni documento, ni poner el menor entorpecimiento para exportarlas.

Exceptúanse aquellas cuya exportacion ha sido prohibida, y no podrá exigirse otro impuesto que de Aduanas de que habla el art. 50. Si se faltase á lo prescrito, los españoles perjudicados serán indemnizados por el Tesoro marroquí (46).

Declara el artículo siguiente la libertad de los comerciantes españoles de negociar por sí ó por delegados, teniendo derecho de eleccion de estos, y prohíbe terminantemente á aquellos funcionarios y gobernadores que intervengan ó entorpezcan tales negociaciones, bajo severas penas. Si los agentes comerciales designados por nuestros compatriotas fuesen marroquíes, gozarán de iguales consideraciones que los demás súbditos del Sultan.

En el caso de que se prohibiese la exportacion de granos ú otros productos, no afectará el mandato á los géneros ya comprados por los españoles. En igualdad de casos, idénticos privilegios gozarán los marroquíes residentes en España (48).

No serán prohibidas en Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos y no satisfarán mayores derechos que los que pagan los súbditos del Sultan ó de otra potencia. Los productos del imperio serán exportados por los españoles con las mismas ventajas que los nacionales y los ciudadanos de otro país (49).

El Emperador se obliga á no cobrar más que el 10 por 100 del precio en el puerto de entrada, de aquellas mercancías importadas por los españoles (art. 50).

En este mismo artículo se fijan las tarifas que han de aplicarse á los productos de Marruecos exportados por los españoles, tarifas que subsistirán si, prohibida la salida de alguna de las mercancías, se anulase la aludida prohibicion. A pesar de ello, si se estableciesen tarifas más bajas para los súbditos de otra nacion, gozarán de ellas los españoles. A los marroquíes se les concede por este mismo artículo las ventajas que gocen los súbditos de la nacion más favorecida.

Con el fin de que tenga cumplimiento el artículo 15 del tratado de Tetuan, facilitando la estraccion de maderas destinadas á nuestros arsenales, el Emperador se compromete á reconocer derecho, á quien se halle autorizado por el Gobierno español, para hacer cortar en aquellos bosques y levantar barracas, cobertizos



y las cercas que se consideren necesarias para guardar las personas, herramientas y materiales, sin menoscabo de la seguridad del imperio. Los contratos celebrados para el caso entre aquellas autoridades y los explotadores se verificarán con intervencion de nuestro representante, no pudiendo exceder los derechos de exportacion de 240 rs. por cada 100 tablo- nes. Las dificultades que suscitare la realizacion de estos contratos serán dirimidas por ambos gobiernos de comun acuerdo (51).

Si las mercancías de un español hubiesen pagado al salir de un puerto del imperio el 10 por 100 de que habla el art. 50, no estarán sujetas á otro gravamen al ser desembarcadas ni al salir de otro puerto de Marruecos (52).

El artículo siguiente ratifica la exencion del pago de los derechos de tránsito ó cualquiera otro que no sea el de exportacion en favor de las mercancías adquiridas por los españoles ó sus agentes.

El Gobierno marroqui pondrá á disposicion de los españoles los lanchones que tiene destinados para desembarcar las mercancías, pero si el dia de la llegada del buque no se pudiera disponer de aquellos, se hará uso de los de propiedad particular, abonando en este caso la mitad de los derechos. No podrán aumentarse los de trasbordo en Marruecos en perjuicio de los españoles (54).

El 55 declara que este tratado es aplicable á todos los puertos abiertos al comercio extranjero y á los que se abran en lo sucesivo. El siguiente determina que

de los delitos de contrabando conocerá el Gobierno á cuya jurisdiccion se halle sujeto el autor. El 57 reconoce el derecho de los españoles de pescar libremente en las costas marroquies, y el 58 determina que nuestros pescadores deben ir provistos del correspondiente permiso, expedido por las autoridades marítimas de España. Si hubiere sospechas de que un barco español con pretexto de pescar se dedica al contrabando se comunicará á los funcionarios consulares de España para que se averigüe la verdad y se juzgue al capitan ó patron de la nave conforme á nuestras leyes (59).

El encargado de Negocios extranjeros del Sultan expedirá permiso para pescar coral en aquellos mares, mediante la cantidad de 150 duros por cada embarcacion, á todos los españoles que lo soliciten por conducto de nuestro representante, el que castigará proporcionalmente á los compatriotas que se dediquen á dicha pesca sin el permiso citado (60).

Los 61 y 62 determinan que quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en este tratado y que se publique para que llegue á conocimiento de los súbditos y autoridades de ambos países.

El 63 autoriza á cualquiera de las partes contratantes á pedir la reforma del tratado despues de trascurridos diez años desde que sea ratificado, rigiendo, sin embargo, hasta que se pongan de acuerdo ambos gobiernos, y el 64 y último determina el lugar, fecha y forma de ser ratificados.

## APENDICE III.

Tratado de Fez celebrado en 31 de Julio de 1866, ratificado en Tánger el 10 de Febrero del 67 y publicado en 3 de Marzo del mismo año.

Artículo 1.º S. M. el Sultán establecerá una aduana en la frontera del territorio de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha aduana ha de establecerse, será designado por los delegados marroquíes, de acuerdo con el gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas para la aduana, almacenes y habitación de los administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los administradores de dicha aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de cuarenta dias, á contar desde la firma del presente convenio. S. M. marroquí dictará desde luego, con este objeto, las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se importan y exportan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán también prohibidos por la aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido en los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será in-

tervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la aduana de Melilla ingresen en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que S. M. la Reina de España, designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español, se descontarán de la indemnización estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes más terminantes al gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningún pretexto. Se exceptúan tan sólo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurrán á la aduana, se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestión tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español, se someterá la decisión del caso á la justicia española; y si el demandante fuere español y moro el demandado, á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la aduana, los gobernadores de Melilla y el Riff enviarán allí todos los dias un oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las venda en el interior, ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá previamente por escrito al bajá gobernador del Riff, á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El bajá del Riff le contestará por escrito. Si á juicio de dicho bajá, el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante á pesar de esto depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad al Gobierno de S. M. el Sultán en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Art. 9.º Este convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las partes contratantes deseara su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion, antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10. El presente convenio será ratificado, etc., etc.

## APÉNDICE IV.

Convenio celebrado entre España, Austria, Bélgica, Estados- Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Países-Bajos, Portugal y Suecia de una parte, con el Sultan de Marruecos en Tánger el 31 de Mayo de 1865.—Fué ratificado en esta ciudad el 14 de Febrero de 1866 y publicado en la *Gaceta de Madrid* el 12 de Marzo del año siguiente.

Artículo 1.º Habiendo S. M. Sherifiana ordenado la construccion de un faro en el Cabo de Espartel á costa del Gobierno marroquí y en interés de la humanidad, consiente en que la Direccion superior y Administracion de este establecimiento corra á cargo de los representantes de las Potencias contratantes mientras esté en vigor el presente convenio; bien entendido que esta delegacion no menoscaba los derechos de propiedad y soberanía del Sultan, cuyo pabellon se enarbolará en la torre del faro.

Art. 2.º No poseyendo actualmente el Gobierno marroquí ninguna marina, ni de guerra ni mercante, los gastos necesarios para la conservacion y administracion del faro serán sufragados por las potencias contratantes por medio de una contribucion anual, de la cual será igual la cuota para cada una de ellas.

Si algun dia tuviere el Sultan una marina de guerra ó mercante, se obliga á contribuir á los gastos en la misma proporcion que las demás potencias signatarias.

Los gastos de reparacion y reconstruccion, en caso necesario, estarán á su cargo.

Art. 3.º El Sultan dará, para la seguridad del faro, una guardia, compuesta de un kaid y cuatro soldados, comprometiéndose además á sostener por cuantos medios estén á su alcance, aun en caso de guerra, ya sea exterior, ya interior, la conservacion de este establecimiento, así como á atender á la seguridad de sus guardias y empleados.

Por otra parte, las potencias contratantes se obligan en lo que á cada una concierna á respetar la neutralidad del faro y á continuar el pago de la contribucion destinada á su conservacion, lo mismo en el caso de paz, que en el de que se rompiesen las hostilidades (lo que Dios no quiera), ya entre ellas, ó ya entre alguna de las mismas con el reino marroquí.

Art. 4.º Los representantes de las potencias contratantes que en virtud del artículo 1.º del presente convenio quedan encargados de la direccion superior y administracion del faro, formarán los reglamentos necesarios para el servicio y vigilancia de este establecimiento, y no podrá hacerse ninguna modificacion en este reglamento sino de comun acuerdo entre las potencias contratantes.

Art. 5.º El presente convenio regirá durante diez años. En el caso que seis meses antes de espirar este término ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar en lo que le concierne los efectos del convenio, este continuará en vigor durante un año más y así consecutivamente de año en año hasta su debida denunciacion.

Art. 6.º La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente convenio estará subordinada, tanto como sea necesario, al cumplimiento de formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas altas partes contratantes, que están obligadas á provocar su aplicación, lo que se comprometen á hacer en el más breve plazo posible.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado, etc., etc.



JUNTA DE ANDALUCÍA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalif  
CONSEJERÍA DE CULTURA

FIN.



# ÍNDICE.

	Págs.
PRÓLOGO. . . . .	5
INTRODUCCION.—Orígenes del imperio de Marruecos.	9
CAPÍTULO PRIMERO.—Situacion y límites.—Costas. —Cabos principales.—Puertos.—Montañas.—Rios.—Clima.—Flora.—Agricultura.—Fauna. . . . .	39
CAPÍTULO II.—Division territorial.—Diversas opiniones. —Amalatos, paises y provincias.—Gobierno.—Sultan.—Altos dignatarios.—Gobernadores.—Kaides.—Kadis.—Código marroquí.—Otras autoridades.—Hacienda.—Avaricia imperial.—Inmoralidad administrativa.—Impuestos.—Ingresos y gastos.—Tesoro de Mequinez.—Industria.—Comercio. . . . .	49
CAPÍTULO III.—Poblacion aproximada.—Razas.—Moros.—Berebéres.—Amazirgas.—Schelloks.—Tuareks.—Arabes.—Israelitas.—Negros.—Cristianos. . . . .	61
CAPÍTULO IV.—Arabia.—Mahoma.—Sus planes.—Ali.—Huida de Mahoma á Medina.—Predicaciones.—Muerte de Mahoma.—El Koran.—Unidad de Dios.—Angeles.—Génios.—Profetas.—Profesion de fé de los musulmanes.—Predestinacion.—Juicio final.—Paraíso.—Infierno.—Moral.—Prácticas religiosas.—Oracion.—Ayuno.—Peregrinacion á la Meca.—Guerra Santa.—Prácticas corporales.—Circuncision.—Ablucion.—Sacerdocio.—Vida eremítica.—Reflexiones. . . . .	77
CAPÍTULO V.—Estado de la mujer en Marruecos.—Matrimonios.—Poligamia.—Ceremonias.—El harem.—Descripcion de M. Lempriere. . . . .	99
CAPÍTULO VI.—Nacimientos.—Primera educacion.—Ceremonias fúnebres.—Cementerios.—Tratado particular.—Hospitalidad.—Fiestas.—Música.—Danzas.—Corridas de pólvora.—Juegos.—Cafés.—Baños públicos.—Alimentos.—Convites. . . . .	117
CAPÍTULO VII.—Instruccion pública.—Escuelas de primeras letras.—Centros superiores de enseñanza.—Facultades.—Grados académicos.—Medicina.—Supersiciones.—Santuarios.—Cofradias.—Los Isaua. . . . .	133
CAPÍTULO VIII.—Ejército marroquí.—Diversas tentativas de organizacion.—Estado mayor general.—Elementos que lo constituyen.—Los bu-karis.—El nischen,	

—El mjazen.—El lascar.—Levas.—Resto de la marina de guerra . . . . .	147
<b>CAPÍTULO IX.</b> —Poblaciones principales.—Marruecos.—Fez.—Mequinez.—Teza.—Tánger.—Arcilla.—Larache.—Salé.—Rabat.—Chella.—Mazagan.—Mogador.—Agadir.—Tarudans.—Tafilete.—Figuig.—Tetuan. . . . .	161
<b>CAPÍTULO X.</b> —Posesiones españolas en Africa.—Charfarinas.—Melilla.—Alhucemas.—Peñon de la Gomera.—Ceuta . . . . .	187
<b>CAPÍTULO XI.</b> —Causas de la última guerra entre España y Marruecos.—Negociaciones diplomáticas.—Intervencion del gobierno británico.—Declaracion de guerra.—Aprestos.—Primeros encuentros.—Camino de Tetuan.—Batalla de los Castillejos.—Juicios contradictorios acerca de esta jornada.—Batalla de Tetuan.—Escenas que ocurrieron en la plaza sitiada.—Proposiciones de rendicion.—Ocupan nuestros soldados á Tetuan.—Conducta generosa de las tropas españolas. . . . .	201
<b>CAPÍTULO XII.</b> —Primeras proposiciones de paz.—Marcha del ejército español á Tánger.—Batalla de Uad-Rás.—Bases para la paz.—Tratado de Tetuan de 1860.—Reflexiones. . . . .	235
<b>CONCLUSION.</b> . . . . .	253
<b>APÉNDICE PRIMERO.</b> —Tratado celebrado en Madrid el 30 de Octubre de 1861, cuyas ratificaciones se cangearon en Tánger el 1.º de Enero del año siguiente . . . . .	273
<b>APÉNDICE II.</b> —Extracto del tratado de comercio celebrado en Madrid á 20 de Noviembre de 1861.—Las ratificaciones se cangearon en Tánger el 2 de Abril de 1862. . . . .	275
<b>APÉNDICE III.</b> —Tratado de Fez celebrado en 31 de Julio de 1866, ratificado en Tánger el 10 de Febrero del 67, y publicado en 3 de Marzo del mismo año. . . . .	289
<b>APÉNDICE IV.</b> —Convenio celebrado entre España, Austria, Bélgica, Estados-Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Países-Bajos, Portugal y Suecia de una parte, con el Sultan de Marruecos en Tánger el 31 de Mayo de 1865.—Fué ratificado en esta ciudad el 14 de Febrero de 1866 y publicado en la <i>Gaceta de Madrid</i> el 12 de Marzo del año siguiente. . . . .	292

# IMPERIO de MARRUECOS

1879.

Escala 5,000,000

Kilom<sup>os</sup> 0 50 100 150 200 250

- Signos.
- Poblaciones.
  - ◻ Posiciones españolas.
  - Caminos.
  - Rios.
  - Límites.
- AMALATOS Y PAISES.

